conveniente establecer, atendidas todas las circunstanbias.

VIII. Los gefes políticos de las provincias tendrán el tratamiento de soñoria, a menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razon. El gefe político de la Corte, que ejerza este destino en propiedad, tendrá, mientras le obtenga, el tratamiento de accelencia.

IX. Los gefes políticos de las provincias y los subalternos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, ser removidos o trasladados a voluntad y juicio del gobierno, tomiendo siempre a la vista la utilidad pública y el mejor servicio del estado.

X. En caso de vacante, y mientras se provea, ó en naso de imposibilidad temposibilidad temposibilidad de provincia, hara sus veces el intendente, si no se hallare designada de antemano por el gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Cuando ocurran iguales casos con los gefes políticos subalternos, hara las suyas el alcalde primer nombrado de la capital o pueblo donde haya gefe político subalterno.

XI. Para ser nombrado gefe político se requiere haber nacido en el territorio español, ser mayor de veinte y cinco años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinteres, moralidad, adhesion a la constitucion y a la independencia y libertad política de la nacion, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia o partido en que haya de ejercer sus funciones.

XII. Cuidará el gefe político de que se proceda desde luego al nombramiento de los ayuntamientos, con arreglo á la constitucion y á la ley de 23 de mayo de 1814, como tambien de que las elecciones para estos se verifiquen periodicamente, como está mandado.

AIII. El gefe político presidirá sin voto el ayuntamiento de la capital de la provincia, y del mismo modo el subsiterno el ayuntamiento de la capital o pueblo en donde tanga su residencia; pero uno y otro ten-

dran voto para decidir en caso de empate. Cuando el gefé político superior o el subalterno se hallaren por cualquier razon en algun pueblo de su provincia o partido podran presidir el ayuntamianto, siempre que lo crean conveniente.

XIV. Como presidente de la diputacion provincial cuidara el gefe político de la provincia de que se guarde el máyor orden en el modo de tratarse los negociós que esta desempeñe sas obligaciones y encargos, y que se reuna en las épocas que ya estan indicadas, o en que lo exijan los negocios, o bien la nocesidad de tratar de alguno particular que ocurra en la provincia, o se encargue por el gobierno, siempre que sea de la naturaleza de aquellos en que el ponsejo y la intervención de la diputación sean requeridos por las leyes o reglamentos, o por la locorveniencia publica, a juicio del mismo gefe.

...XV. A fin de asegurar convenientemente la responsabilidad por las providencias que se tomen en la provincia, y de dar a la ejecucion de las medidas gubernativas toda la uniformidad y emergia que son tan necesarias, se observará en los negocios que se traten por la diputación, que enando versen en la intervencion y aprobación de cuentas y el repartimiento de contribuciones, se entienda acordado por la diputación aquello en que conviniere la mayor parte de los vocales, y en estos casos la responsabilidad recaera sobre la diputación; pero cuando sean de aquellos en que estuviere encargado a las diputaciones por la constitucion o las leyes solo el cuidar, velar, o promover à fomentar las cosas pertenecientes al bien publico, la autoridad para las resoluciones y la responsabilidad será toda del gefe político, oyendo en los casos señalados y graves el consejo de la diputación, y valiéndose de sus luces, sin perjuiçio de las prontas providencias gubernativas que pueda exigir la argencia de las courren-55 to to cias, action and animal

AVI. El gefe político será el eniocomducto de comunicación entre los syunts: